



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2022 – 00079**\_00

Se agrega el memorial allegado el 24 de marzo de los corrientes por la apoderada de la parte demandante, el cual hace referencia a la constancia de haber enviado la notificación a la demandada.

Se incorpora además al expediente la contestación de la demanda que hace la demandada Sandra Milena Romero Gómez, a través de apoderado judicial dentro del término legal. Con la advertencia que a las excepciones propuestas en la contestación se le dará traslado secretarial una vez notificado el presente auto.

Con respecto a la medida provisional solicitada, es importante precisar que al momento de presentarse la demanda no se aportó prueba suficiente que le suministrara a esta Judicatura elementos de juicio para acceder a la solicitud de reducción de cuota alimentaria, situación que a la fecha sigue estando en la misma condición y que es justamente el objeto de este proceso declarativo. De tal manera que, *por el momento*, no es posible acceder a su decreto, pues para emitir tal pronunciamiento, se debe contar con elementos probatorios suficientes no sólo en relación con el vínculo filial existente entre el demandante y su segundo hijo -en caso de que ya haya nacido-, sino además en relación con su capacidad económica como alimentante y, frente a los alimentarios, aquélla que dé cuenta de sus necesidades y cuantía de las mismas, por cuanto, ello implicaría la afectación de

otro menor de edad frente al cual ya está fijada una cuota alimentaria y que se encuentra amparado por el principio del interés superior.

Y es que si bien es cierto, que para la fecha de la presentación de la demanda en la que se presentó la solicitud de medida provisional, el hijo que estaba por nacer, contaba con el derecho a reclamar alimentos en razón a su capacidad para ser parte y que, en ese evento, el requisito de acreditar el vínculo paterno filial no tendría por qué cumplirse de la manera que debe hacerse cuando ya ha nacido, no lo es menos, que frente a la capacidad del alimentante y la cuantía de las necesidades de los alimentarios, nada se probó.

Al respecto, se hace referencia al auto interlocutorio N° 135 del 18 de abril de 2022, Tribunal Superior de Medellín - Sala de Familia, en el que la Dra. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI, en relación con la solicitud de medida de custodia provisional, sostuvo lo siguiente:

*“ Recuérdese que, acorde con lo previsto en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, obligación que en este caso no podría ser suplida por la judicatura en atención al deber oficioso del decreto probatorio, en la medida que se está frente a una medida provisional y sin el concierto de los medios probatorios que la contraparte proponga.*

*Resulta también oportuno señalar que, el hecho de que el juzgado en cuestión decidiera no acceder a la petición elevada por el accionante, por las razones puntualmente esgrimidas en la providencia impugnada, no impide que, con los elementos de juicio a disposición, provisional o definitivamente adopte una decisión que consulte el interés superior de los niños.”*

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb074d63dda6d4a2cddc8abc12f6c05fa7088945010549f1e71a9a2cb81  
692d4**

Documento generado en 22/04/2022 01:05:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**